



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Referencia: Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos

Radicación: 110013337042202000183

Accionante: MARINA DEL SOCORRO VILLAMIL CUELLO

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE.

1. Asunto

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de asumir el conocimiento de la acción de cumplimiento instaurada por la Señora Marina del Socorro Villamil Cuello contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.

2. Antecedentes

Fayver Libardo Carrillo Rubio, Representante Legal de la Sociedad Carrillo Abogados S.A.S., de conformidad con el poder otorgado por la Señora Marina del Socorro Villamil Cuello, instauró acción de cumplimiento en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre para que el juez ordene a estas entidades dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 491 del 28 de marzo de

2020 y en la Resolución Nro. 6451 del 29 de mayo de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en consecuencia: se suspenda el proceso de selección Nro. 771 de 2018-Convocatoria Territorial Norte-Alcaldía de Cartagena, se dejen sin efectos legales todas las actuaciones adelantadas en este proceso por las entidades demandadas entre el 28 de marzo y el 31 de agosto de 2020, se fijen nuevas fechas para volver a surtir las, se establezcan y comuniquen nuevas reglas y fechas para que los concursantes puedan hacer reclamaciones, se realice un control de constitucionalidad y convencionalidad.

De esta manera la demandante acudió a la acción prevista en el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997, mecanismo legal que otorga a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan.

Dicho lo anterior, se procederá a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a la ley 393 de 1997 y la ley 1437 de 2011.

2. Consideraciones

Jurisdicción y competencia

El artículo 3º de la ley 393 de 1997, establece: *"De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo..."* .

No obstante, el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a la acción de cumplimiento contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas; y el numeral 16 del artículo 152 ibídem, establece la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

En consonancia con las precitadas normas este despacho no es competente para conocer de la presente acción, como quiera la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano constitucional de aquellos a los cuales se refiere el artículo 113 de la Constitución Política, por tanto, es autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica y no hace parte de ninguna de las ramas de poder público. Su carácter es permanente y pertenece al nivel nacional, como señala el Acuerdo 01 de 2004 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Conforme a las normas antes citadas la competencia para conocer de acciones de cumplimiento dirigidas contra entidades de tal naturaleza está radicada en los Tribunales Administrativos. En cuanto a la competencia por el factor territorial, fue establecida en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, determinándola de conformidad con el domicilio del accionante.

En la demanda se indicó que la accionante es vecina y residente en la Ciudad de Cartagena¹, razón por la cual se remitirá de manera inmediata la presente acción, de manera virtual, al Tribunal Administrativo de Bolívar.

¹ En la parte introductoria de la demanda de acción de cumplimiento se indicó: “ (...) Carrillo Abogados SAS, sociedad legalmente constituida, vecina de la ciudad de Bogotá e identificada con Nit. 9013099673, representada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá- Sección Cuarta,

RESUELVE:

Primero. Declarar que este Despacho no es competente para tramitar la acción de cumplimiento incoada por MARINA DEL SOCORRO VILLAMIL CUELLO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.

Segundo. Remitir inmediatamente por Secretaría al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bogotá el expediente virtual radicado con el número 110013337042 2020 000183, para que por su conducto se envíe al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Tercero. Comuníquese esta decisión a la demandante y su apoderado mediante su correo electrónico.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ

legalmente por Fayver Libardo Carrillo Rubio, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de ciudadanía No 79973340 de Bogotá, T.P. 326642, en calidad de apoderado de Marina Del Socorro Villamil Cuello, mayor de edad, identificada con C.C. C.C. 45690413 de Cartagena, vecino y residente de la ciudad de Cartagena; invocando el artículo 87 de la Constitución Política de 1991, desarrollado a través de la Ley 393 de 1997, acudo a usted para interponer Acción de Cumplimiento contra el órgano autónomo independiente, Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), representada legalmente por Frídole Ballén Duque, domiciliada en la ciudad de Bogotá; y contra la persona jurídica particular en ejercicio de funciones públicas Universidad Libre (...)” Subraya del Despacho.

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

596f046651e179449f8a53d358b5d697969bf1ff76e2f2729aa80761bac69b2

6

Documento generado en 19/08/2020 02:44:39 p.m.